GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 803.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

G. O. No. 3363.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del Certificado que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456 expidió el Secretario de lo Interior y Policía, se hace por la presente la siguiente ampliación a la Lista de Pensiones establecida por la Orden Ejecutiva No. 695:

Lic. Paulino A. Castillo, Santo Domingo, R. D.

1488 — $37.50 mensuales.

Esta pensión será efectiva a partir del 19 de Junio de 1922, y la cantidad de dicha pensión queda sujeta a la reducción establecida por la Orden Ejecutiva No. 744, fechada el 18 de Mayo de 1922.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 22 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 804.

ASIGNACION DE FONDOS.

G. O. No. 3363.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asigna por la presente la suma de TRES MIL DOLARES ($3,000) para cubrir los gastos de impresión de un informe especial de la Secretaría de Hacienda y Comercio para los años de 1920 y 1921, así como para los sellos adicionales de Rentas Internas y demás gastos que hizo necesarios la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas, no habiéndose previsto ni éstos ni aquéllos en el Presupuesto del 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 23 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 805.

REGISTRO DE TIERRAS.

G. O. No. 3364.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, según ha sido enmendada, continuará en toda su